



INSPECCIONADO: YELINA VALLE ROBLES.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/24.3/2C.27.4/0001-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: PFFA24.5/2C27.4/0001/19/0110.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 29 veintinueve días del mes de mayo del año 2019, Dos Mil Diecinueve.- Visto para resolver los autos del expediente número citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la C. -----

-----; en los términos del Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo y Décimo Primero, Título Cuarto Capítulo Único; y, Título Quinto Capítulo Único, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley General de Bienes Nacionales, atento a los artículos 52 y 53 del Reglamento para el Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección Ordinaria No. **PFFA/24.3/2C.27.4/0008/19**, de fecha 18 de febrero del 2019, emitida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se comisionó a personal de inspección adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultados para realizar visita de inspección ordinaria a la C. -----

-----; cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3° fracciones I y II, 5°, 6° fracciones I, II y IX, 7° fracciones IV y V, 8°, 15, 16, 119, 120 y 153, de la ley General de Bienes Nacionales, así como de los similares 5°, 7° fracciones II y III, 29 y 74 en sus fracciones todas, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual los inspectores comisionados solicitaran y verificaran lo siguiente:

- A).-** Verificar y describir detalladamente las obras o actividades que se realizan dentro de la superficie ocupada de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, sujeta de inspección, y realizar un recorrido por el predio sujeto de inspección con el fin de delimitar mediante poligonal la superficie sujeta de inspección, asimismo llevar a cabo la medición del perímetro del Predio en comento.
- B).-** Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada El Título de Concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.
- C).-** Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a las bases y condiciones del Título de Concesión referido en el inciso anterior.
- D).-** Solicitar al inspeccionado exhiba al personal actuante, los últimos tres recibos de pago, realizados por concepto de Uso y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.





E).- Verificar si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con cercas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de la orden precisada en el resultando anterior, con fecha 20 de febrero del año 2019, Inspector Federal comisionado, legalmente autorizado para intervenir en la diligencia, procedió en esa fecha, a elaborar el Acta de Inspección IZF/2019/001, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones.

TERCERO.- Consecuentemente, con fecha 16 de abril de 2019, se emitió el acuerdo de emplazamiento con número 0030/2019, mismo que fue notificado legalmente el día 26 del mismo mes y año, **mediante el cual se instauro el presente procedimiento administrativo en contra de la C.** -----

-----;
concediéndosele la garantía de audiencia y defensa, en atención a los Artículos **14, 16 y 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **72** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **52 y 53** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestres y Terrenos Ganados al Mar, **otorgándole un plazo de quince días hábiles** a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número **IZF/2019/001** de fecha 20 de febrero de 2019.

CUARTO.- Con fecha 24 de mayo de 2019, esta autoridad dicto *Acuerdo de Comparecencia, por medio del cual se determinó procedente el allanamiento hecho valer en escrito de comparecencia signado por la C.* -----, ingresado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día 20 de mayo del 2019, dentro del término que le fue otorgado en el Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede, escrito por el cual realizó además una serie de manifestaciones, en torno a la actuación de esta autoridad, anexando a su escrito medios de prueba, las que se tienen por reproducidas en su literalidad, atendiendo el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le dijo que sus manifestaciones, así como sus anexos serían analizados y valorados en su etapa procedimental respectiva; consecuentemente, se procedió a turnar los autos del presente procedimiento para la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, tiene competencia para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia, en termino de lo estipulado en los artículos con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 en lo que respecta a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, X, XI, XXXI, XXXII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la





VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1°, 2° fracción II, 3° párrafo primero fracción I y IV, 4°, 6°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental 1°, 2°, 5° fracciones XVI y XVII, 57 fracción I, del 70 al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3° fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7° fracción V y VIII, 8°, 126, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 25, 29 fracción XI, 52, 53 y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestrial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 18 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como en atención al artículo PRIMERO párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

I Bis.- Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, señala que en los Estados Unidos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente DERECHO HUMANO: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice; y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

II.- En el acta mencionada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones: - - - - -

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:

A) RECORRIDO DE CAMPO
Previa identificación del inspector actuante con la C. -----
----, persona que atiende la presente visita de inspección en carácter de
autorizado para atender la visita, procediendo a realizar recorrido de
inspección en compañía del visitado y los testigos de asistencia por el lugar
objeto de la inspección, donde se observa la ocupación de la Zona Federal
Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, con ubicación en el -----
-----.





El lugar inspeccionado se encuentra ubicado en la playa de -----, se trata de un ecosistema costero, formado por playa (arena y agua de mar), así como con vegetación consistente en palmas de coco de agua y plantas de ornato principalmente. Colinda al Norte con Zofemat y terreno baldío, al Sur con Zofemat y terreno baldío Este con ----- y al Oeste con playa y Océano Pacífico.

B) EQUIPO UTILIZADO.

Todas las medidas realizadas durante el desarrollo de la actuación, fueron llevadas a cabo con una cinta métrica marca Trupper de 50 metros y un flexómetro marca Trupper de cinco metros, también se utilizó un geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo emap, con una precisión de más menos 5 metros para sacar el área o superficie, así mismo la coordenadas UTM fueron tomadas y corroboradas con el citado geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo emap, con una precisión de más menos 5 metros, de la misma forma las fotografías fueron tomadas con una cámara fotográfica marca Sony digital de 12.1 megapíxeles.

C) METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

El recorrido se realiza utilizando el método de punto a punto, con el fin de inspeccionar el lugar, realizando un caminamiento por la poligonal con el geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo emap, con una precisión de más menos 5 metros, así como con cintas métricas, verificando las obras y/o actividades realizadas o que están realizando.

A continuación se presentan las coordenadas Geográficas del polígono inspeccionado.

VERTICE	LN	LW
	21°30'14.71''	105°12'23.89''
V1	21°30'14.77''	105°12'23.34''
V2	21°30'15.35''	105°12'22.71''
V3	21°30'14.24''	105°12'25.08''
V4	21°30'13.85''	105°12'24.71''

Superficie total de Terrenos ganados al mar es de 945.00 M2 .



Ubicación del área mediante Google Earth

D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.

El sitio objeto de inspección presentan los elementos bióticos siguientes: Se observan especies colindantes al área objeto de la inspección consistente principalmente en palmas de coco de agua, y plantas de ornato La estructura del suelo es arenoso salitroso, sin pendientes (plano).

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA.

El polígono de forma rectangular que cuenta con una superficie aproximada de 945.00 M2. de Terrenos Ganados al Mar.

En esta superficie existen obras consistentes en : Muro de protección que da a la playa de aproximadamente 15.00 metros de largo por 20 centímetros de ancho y 70 centímetros metros de altura, construido a base de block y cemento y sobre puesta malla ciclón de aproximadamente 1.0 metros de altura, una regadera con una plancha de concreto de aproximadamente 6.76 M2, una alberca Yacuzy y cuarto de máquinas que ocupan una superficie aproximada de 39.00 M2, asoleadero frente a la alberca de aproximadamente 36.00 M2, baños de aproximadamente 6.00 M2, Un edificio de dos plantas que ocupa una superficie aproximada de 49.8 M2, en la planta alta se cuenta con un Bungalow, y en la planta baja otro bungalow, un bungalow de una planta de aproximadamente 42.00 M2, un terraza de concreto de aproximadamente 48.00 M2, así como un edificio de dos plantas que ocupa una superficie aproximada de 120.00 M2, donde en la planta alta existen 5 cuartos de hotel y en planta baja contamos con dos cuartos de hotel, cocina y recepción.

Todas las obras totalmente terminadas y en operación sin ser obras recientes.

A continuación, se presentan fotografías tomadas de las obras inspeccionadas:

Previo a la realización de las obras y actividades descritas en la presente acta de inspección, se debió contar con una autorización o titulo de concesión, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades de competencia federal inspeccionadas, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de las misma y, en su caso, autorizarla, negarlas o condicionarlas. Al haber realizado las actividades de construcción realizadas misma que realizo o que estan realizando, sin contar con la autorización o titulo de concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no permitió que dicha Secretaría previera los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio donde se realizaron trabajos de obras y/o actividades y se construye la citada obra y su zona de influencia, entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y, por consiguiente, tampoco permitió que se determinaran las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades, inspeccionado se desarrollara generando una afectación y "UN CAMBIO ADVERSO" al ecosistema Costero.

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.

En el recorrido el inspector actuante observan la existencia de afectaciones en el suelo, por las obras y actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, con ubicación en -----

-----, lo que se EVIDENCIA por las Obras y

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





actividades ya descritas, que indican que los daños ocasionados en el sitio se produjeron por agentes mecánicos.

Con base a lo anterior, **SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS**, consistentes en la pérdida del suelo y vegetación, las condiciones físicas de la plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se aprecian las obras y actividades, así como en sus condiciones biológicas pues se observa que corta el ciclo por las obras realizadas, ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural ha sido retirado y depositado en los lados por las obras y actividades a modificando totalmente el suelo y por lo que se afecta el habitat de la fauna silvestre.

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS. Se observa que se realizo la limpia y movimiento de tierra para las obras y actividades, en el sitio objeto de la visita de inspección, se realizó por **ACCIÓN MECÁNICA** producto del uso de maquinaria pesada.

Se determina que la finalidad de realizar la limpieza para la construcción de las obras y actividades anteriormente citadas, en la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, con ubicación en el -----

III. limpia de terreno:

La zona donde se localizan las obras y actividades, presenta las siguientes características: se trata de un ecosistema costero formado por playa (arena y agua de mar), así como con vegetación de palmas de coco de agua y plantas de ornato principalmente.

V. PRECISIÓN DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES ANTERIORMENTE CITADAS, en la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, con ubicación en el -----

LA ZONA AFECTADA.

Mediante recorrido se observan las condiciones del terreno que no presentan afectaciones adyacentes a la zona desprovista de vegetación, se trata de una es un terreno plano,La estructura del suelo es humedo salino, sin pendientes (plano),

La presencia de vegetación en estado natural intacto en una superficie superior adyacente a la zona afectada, permite determinar CUÁLES ERAN LAS CONDICIONES DEL TERRENO PREVIO A LA ACCIÓN DE LA LIMPIEZA,

H) DETERMINACIÓN DE AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.

Al solicitar al inspeccionado la autorización o titulo de concesión para la ocupacion de la zofemat o terrenos ganados al mar, así como para las obras existentes, al momento de la visita no se presento ningun documento.

Por lo anterior, se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por autorizacion alguna.

Durante el recorrido de inspección, se verifico si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con cercas, bardas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa. Con relación a este apartado, se pudo verificar que el acceso a la playa existe libre acceso y tránsito.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Solicitar al Inspeccionado exhiba al personal actuante, los últimos tres recibos de pago, realizados por concepto de por Uso y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar

Con relación a lo anterior, durante el desarrollo de la visita se me presento y tuve a la vista copias de los recibos No. 4683 de fecha del 6 de marzo del 2015, así como el recibo No. 12022 de fecha 8 de marzo del 2016 y recibo No. 18387 de fecha 16 de enero de 2017, pagos realizados a la tesorería del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por el uso del suelo en terrenos ganados al mar, correspondientes a los años, 2015. 2016 y 2017..

I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN.

Se concluye que las obras y actividades realizadas, generaron daños a la vegetación natural y testigo presente y colindante, RESULTANDO ADVERSA, además en su momento para su construcción no se solicitó el permiso o título de concesión correspondiente que previera todos los impactos Ambientales que se causarían con la modificación del área de su estado original, destruyéndose especies vegetales así como Habitat de vida silvestre.

FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN.

Se determina que ES FACTIBLE la restitución del polígono inspeccionado, en la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, con ubicación en el

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica. Presentar el título de concesión por la ocupación con las obras anteriormente citadas.

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó: Se reserva el derecho para posteriormente manifestarse.

III.- Para efecto de ilustrar los anteriores hechos y omisiones observados, como los razonamientos efectuados, y determinar si en el presente caso existe conducta infractora, es necesario mencionar el contenido de los artículos **6° fracción IX y 7° fracción V y 8°** de la Ley General de Bienes Nacionales, asimismo el artículo **74 fracción I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; mismas disposiciones que a la letra dicen:

DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

IX.- Los terrenos ganados naturalmente o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional.

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





XIV.- Los demás bienes considerados de uso común por otras Leyes que regulan bienes nacionales.

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 125.- Cuando por causas naturales o artificiales, se ganen terrenos al mar, los límites de la zona federal marítimo terrestre se establecerán de acuerdo con la nueva configuración física del terreno, de tal manera que se entenderá ganada al mar la superficie de tierra que quede entre el límite de la nueva zona federal marítimo terrestre y el límite de la zona federal marítimo terrestre original.

Cuando por causas naturales o artificiales, una porción de terreno deje de formar parte de la zona federal marítimo terrestre, los particulares que la tuviesen concesionada tendrán derecho de preferencia para adquirir los terrenos ganados al mar, previa su desincorporación del régimen de dominio público de la Federación, o para que se les concesionen, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establezca la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 126.- La zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar no podrán ser objeto de afectaciones agrarias y, en consecuencia, no podrán estar comprendidos en las resoluciones presidenciales o jurisdiccionales de dotación, ampliación y restitución de tierras. Los ejidos o comunidades colindantes tendrán preferencia para que se les otorgue concesión para el aprovechamiento de dichos bienes.

ARTÍCULO 127.- Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable.

DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Tal y como lo disponen los numerales antes citados, se puede afirmar que es un imperativo categórico que para ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, es necesario que exista una autorización expedida por Autoridad competente en forma de Concesión, Permiso o Autorización sobre los bienes de exclusividad de la Nación, toda vez que, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes; constituyendo igualmente una obligación para las Personas Físicas o Morales, Públicas o Privadas, que pretendan usar, aprovechar, explotar y/o realizar o realicen la construcción e instalación de elementos y obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, que las mismas se encuentren contempladas expresamente en la correspondiente

Concesión, Permiso o Autorización vigente, por lo que toda conducta que contrarie lo antes señalado, es considerada como trasgresión a los dispositivos jurídicos trascritos en el considerando que antecede.

Por tanto, como ocurrió en el presente caso que nos ocupa, al momento de instituir el Acta de Inspección No. IZF/2019/001 de fecha 20 de febrero de 2019, en que se documentó en lo que estrictamente nos interesa, que la parte inspeccionada ocupa bienes propiedad de la federación sin el documento idóneo para ello, a saber: "...

Previa identificación del inspector actuante con la C. -----, persona que atiende la presente visita de inspección en carácter de autorizado para atender la visita, procediendo a realizar recorrido de inspección en compañía del visitado y los testigos de asistencia por el lugar objeto de la inspección, donde se observa la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, con ubicación en el -----

----- El lugar inspeccionado se encuentra ubicado en la playa de -----, se trata de un ecosistema costero, formado por playa (arena y agua de mar), así como con vegetación consistente en palmas de coco de agua y plantas de ornato principalmente. Colinda al Norte con Zofemat y terreno baldío, al Sur con Zofemat y terreno baldío Este con ----- y al Oeste con playa y Océano Pacífico.

Superficie total de Terrenos ganados al mar es de 945.00 M² .

Ubicación del área mediante Google Earth

En esta superficie existen obras consistentes en : Muro de protección que da a la playa de aproximadamente 15.00 metros de largo por 20 centímetros de ancho y 70 centímetros metros de altura, construido a base de block y cemento y sobre puesta malla ciclón de aproximadamente 1.0 metros de altura, una regadera con una plancha de concreto de aproximadamente 6.76 M2, una alberca Yacuzy y cuarto de máquinas que ocupan una superficie aproximada de 39.00 M2, asoleadero frente a la alberca de aproximadamente 36.00 M2, baños de aproximadamente 6.00 M2, Un edificio de dos plantas que ocupa una superficie aproximada de 49.8 M2, en la planta alta se cuenta con un Bungalow, y en la planta baja otro bungalow, un bungalow de una planta de aproximadamente 42.00 M2, un terraza de concreto de aproximadamente 48.00 M2, así como un edificio de dos plantas que ocupa una superficie aproximada de 120.00 M2, donde en la planta alta existen 5 cuartos de hotel y en planta baja contamos con dos cuartos de hotel, cocina y recepción. Todas las obras totalmente terminadas y en operación sin ser obras recientes.

A continuación, se presentan fotografías tomadas de las obras inspeccionadas:

Previo a la realización de las obras y actividades descritas en la presente acta de inspección, se debió contar con una autorización o título de concesión, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades de competencia federal inspeccionadas, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de las misma y, en su caso, autorizarla, negarlas o condicionarlas. Al





VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

haber realizado las actividades de construcción realizadas misma que realizó o que estan realizando, sin contar con la autorización o titulo de concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no permitió que dicha Secretaría previera los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio donde se realizaron trabajos de obras y/o actividades y se construye la citada obra y su zona de influencia, entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y, por consiguiente, tampoco permitió que se determinaran las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades, inspeccionado se desarrollara generando una afectación y "UN CAMBIO ADVERSO" al **ecosistema Costero.**

Lo anterior, **SIN CONTAR ANTICIPADAMENTE CON LA AUTORIZACIÓN, PERMISO O TÍTULO DE CONCESIÓN EXPEDIDO A SU FAVOR, POR LA SEMARNAT**, ello, virtud de que al solicitar al visitado mostrara en el momento propio del desahogo de la diligencia de inspección, el Título de Concesión vigente por la ocupación de los Terrenos Ganados al Mar, NO LA PRESENTÓ; siendo claro lo anterior, que ello, constituye una obligación inevitable para las personas físicas o morales, públicas o privadas, que usan y disfrutan los bienes que son Propiedad de la Nación, que cuenten con una Autorización expresa de la Autoridad competente en forma de Concesión o Permiso Vigente, sobre los Bienes de exclusividad de la Nación, con la cual se autorice la Legal Ocupación de los Terrenos Ganados al Mar, y una vez obtenida ésta, cumplimentar invariablemente las bases y condiciones a que se encuentra sujeta; quedando claro, que **la C.** -----, al momento del desahogo la visita de inspección no acreditó contar con el Título de Concesión para ocupar Terrenos Ganados al Mar, según lo manifestó **la C.** -----, persona que atendió el desahogo de la visita de inspección, en su carácter de Autorizada para atender al visita en comento, **CONCRETANDOSE SOLO A SEÑALAR EN EL USO DE LA PALABRA QUE: "SE RESERVA EL DERECHO PARA POSTERIORMENTE MANIFESTARSE."**; por ello, al término de la visita de inspección, le fue otorgado un plazo de 05 días hábiles de conformidad con lo señalado en el Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de que formulara observaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección en cita, levantada el día 20 del mes de febrero del año 2019, así como para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes a fin de desvirtuar o corregir las irregularidades asentadas en la misma; ahora bien, de autos del presente no se desprende que el los interesados hayan hecho valer dicho plazo; consecuentemente, esta autoridad emitió el respectivo Acuerdo de Emplazamiento con No. 0030/2019 de fecha 16 de abril del 2019, mismo que fue notificado legalmente el día 26 del mismo mes y año, por conducto del C. -----, por el cual se hizo del conocimiento a la C. -----, la instauración del presente procedimiento administrativo **por su presunta responsabilidad en relación a la ocupación de una superficie aproximada de 945.00 m² de Terrenos Ganados al Mar;** otorgándole su derecho de audiencia y defensa, en atención a lo establecido en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 54 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zonas Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, otorgándolo un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento en cita, para que compareciera ante esta Autoridad a exponer por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas en documentos originales o fotocopias certificadas, que estimara pertinentes, con relación a los hechos y omisiones contenidas en el Acta de Inspección No. IZF/2019/001 de fecha 20 de febrero del 2019.





VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En uso del derecho conferido, comparece la C. -----, por escrito fechado al día de su presentación, ingresado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fecha 20 de mayo del 2019, por el cual expone entre otras cosas lo siguiente: "... encontrándome dentro del término que le fue concedido, me permito solicitar se me tenga ALLANANDOME al presente procedimiento administrativo por mi propio derecho y por así convenir a mis intereses, permitiéndome además, con independencia de lo declarado anteriormente, ofrecer algunos medios de prueba que considero pertinentes, lo que solicito sean tomados en consideración al momento de dictarse la resolución que legalmente proceda. ..."; anexando a su escrito de cuenta: 1.- Copia fotostática simple del Comprobante Fiscal Digital por Internet, Folio Interno: ZOFEMAT J 531, por concepto de pago de Terrenos Gados al Mar Sin Concesión, del periodo comprendido de enero a diciembre del 2019, a nombre de la C.-----; 2.- Copia fotostática simple de Recibo Oficial No. 2201 de fecha 18 de enero del 2018, por concepto de pago de Terrenos Gados al Mar Sin Concesión, del periodo comprendido de enero a diciembre del 2018; y 3.- Copia fotostática simple de Oficio No. SGPA-DGZFMTC.DMIAC-REQ 00158/2018 de fecha 20 de octubre del 2018, por el cual la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Dirección de Manejo Integral de Ambientes Costeros, ACUERDA requerir a la C. -----, derivado de su solicitud de Concesión, documentación diversa."; derivado de lo anterior, esta Delegación emitió Acuerdo de Comparecencia en el que tubo por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprendieron, y como procedente la solicitud de Allanamiento, y por recibidos los medios de prueba descritos con antelación, los que serían analizados y valorados en su etapa procedimental oportuna.

De la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos; y del análisis y valorización efectuado a las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: que con fundamento en lo dispuesto en los numerales 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, en base al numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor jurídico pleno, por ser pruebas reconocidas por la ley; en cuanto a su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determina que las pruebas ofertadas durante el desahogo de la diligencia de inspección, resultan ineficaces e insuficientes para tener por desvirtuadas o subsanadas la observaciones hechas por el inspector actuante, toda vez que de las mismas, no se desprende el documento idóneo que el autorice ocupara y aprovechar bienes de exclusividad de la Nación; pero, simple y llanamente, con las probanzas ofertadas, se corrobora la actuación de esta autoridad, al desprenderse una Copia fotostática simple de Oficio No. SGPA-DGZFMTC.DMIAC-REQ 00158/2018 de fecha 20 de octubre del 2018, por el cual la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Dirección de Manejo Integral de Ambientes Costeros, le requiere a la C. -----, derivado de su solicitud de Concesión, documentación diversa; ello significa que la inspeccionado no contaba ni cuenta, con el Título de Concesión que invariablemente se necesita para ocupar, usar y aprovechar bienes de exclusividad de la Nación; del análisis efectuado a lo anterior, con dicha probanza se corrobora la actuación de esta autoridad, por ende se corrobora que la parte inspeccionada está ocupando Bienes Nacionales Propiedad de la Federación, sin contar con el documento idóneo, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a saber: polígono de forma rectangular que cuenta con una superficie aproximada de 945.00 M2. de Terrenos Ganados al Mar. En esta superficie existen obras consistentes en : Muro de protección que da a la playa de aproximadamente 15.00 metros de largo por 20 centímetros de ancho y 70 centímetros metros de altura, construido a base de block y cemento y sobre puesta malla ciclón de aproximadamente 1.0 metros de altura, una regadera con una plancha de concreto de aproximadamente 6.76 M2, una alberca Yacuzu y cuarto de máquinas que ocupan una superficie aproximada de 39.00 M2, asoleadero frente a la alberca de aproximadamente 36.00 M2, baños de aproximadamente 6.00 M2, Un edificio de dos plantas que ocupa una superficie aproximada de 49.8 M2, en la planta alta se cuenta con un Bungalow, y en la planta baja otro bungalow, un bungalow de una planta de aproximadamente 42.00 M2, un terraza de concreto de aproximadamente 48.00 M2, así como un edificio de dos plantas que ocupa una superficie aproximada de 120.00 M2,





donde en la planta alta existen 5 cuartos de hotel y en planta baja contamos con dos cuartos de hotel, cocina y recepción. Todas las obras totalmente terminadas y en operación sin ser obras recientes; todo lo anterior en el lugar ya conocido en

autos del presente; circunstancias que ineludiblemente, quebrantan los dispositivos jurídicos contenidos en los artículos 6 fracción IX y 7 fracción XIV, 8° de la Ley General de Bienes Nacionales; lo que constituye infracción a los elementos referidos en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento en cita, que al efecto señala: **"ARTICULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas (...) IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos..."**; razón por la cual esta autoridad instituyó el procedimiento administrativo en contra de la parte inspeccionada, emitiendo al efecto el respectivo Acuerdo de Emplazamiento No. 0030/2019 de fecha 16 del mes de abril del año 2019, notificado para sus efectos legales el día 26 del mismo mes y año.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Colegido lo anterior, evidentemente podemos confirmar que, los medios de prueba y manifestaciones ofrecidas por la inspeccionada, son insuficientes e ineficaces para acreditar **la legal ocupación del Bien Inmueble Propiedad de la Nación;** circunstancias que ratifican la violación a los dispositivos jurídicos establecidos en el numeral **6° fracción IX y 7 fracción XIV y 8°** de la Ley General de Bienes Nacionales; que constituyen infracción al contenido del **artículo 74 fracción en su fracciones I y IV,** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, resultando en consecuencia que la **C. -----**, no desvirtuó ni subsana en su defecto, las irregularidades derivadas de la visita de inspección que nos ocupa, limitándose a mantener una conducta negligente y omisa, sin apearse a lo señalado en la Ley General de Bienes Nacionales, y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; quedando de manifiesto que no se desvirtuaron las irregularidades que constituyen infracción a la Legislación de la Materia, y que dieron origen al procedimiento administrativo que hoy se sanciona, resultando evidente que se confirman las citadas irregularidades señaladas en el Acta de Inspección No. **IZF/2019/001** de fecha 20 de febrero de 2019.

Siendo oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección descrita en el Resultado Segundo del presente proveído, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones y reuniendo todos los requisitos que la Ley establece para tales efectos, o además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué, al efecto se considera aplicable la siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos





Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.”

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta

el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.”

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989.”

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

V.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada la **C. -----**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos anteriormente descritos.

Derivado de los hechos y omisiones no desvirtuados ni corregidos, señalados en los Considerandos que anteceden, la **C. -----**, cometió la infracción establecida en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Acreditada la comisión de la infracción por parte de la **C. -----**, a las disposiciones de la normatividad en la Materia aplicable, esta autoridad determina que procede imponer las sanciones administrativas conducentes, y en términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para ese efecto se toma en consideración:

VI.- A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En razón de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por parte de la **C. -----**, sin contar con título de concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de obras y actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación del estero, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

VI.- B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción es posible observarla, ya que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden, es factible colegir que la **C. -----**, tiene pleno conocimiento de los elementos materiales jurídicos para usar y utilizar bienes propiedad de la nación, y el preciso





derecho al uso, aprovechamiento y explotación a que tiene derecho solicitando el debido título y/o permiso de concesión vigente, asimismo, corre en autos la solicitud de concesión del área que ocupa, por lo tanto, conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normativa en materia de los Bienes Nacionales que nos rige, consecuentemente, es evidente el carácter omiso de la parte infractora al debido cumplimiento de la Ley en cita.

VI.- C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida consiste en que la infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando y/o usando y/o aprovechando un polígono de forma rectangular que cuenta con una superficie aproximada de 945.00 M2. de Terrenos Ganados al Mar. En esta superficie existen obras consistentes en : Muro de protección que da a la playa de aproximadamente 15.00 metros de largo por 20 centímetros de ancho y 70 centímetros metros de altura, construido a base de block y cemento y sobre puesta malla ciclón de aproximadamente 1.0 metros de altura, una regadera con una plancha de concreto de aproximadamente 6.76 M2, una alberca Yacuzy y cuarto de máquinas que ocupan una superficie aproximada de 39.00 M2, asoleadero frente a la alberca de aproximadamente 36.00 M2, baños de aproximadamente 6.00 M2, Un edificio de dos plantas que ocupa una superficie aproximada de 49.8 M2, en la planta alta se cuenta con un Bungalow, y en la planta baja otro bungalow, un bungalow de una planta de aproximadamente 42.00 M2, un terraza de concreto de aproximadamente 48.00 M2, así como un edificio de dos plantas que ocupa una superficie aproximada de 120.00 M2, donde en la planta alta existen 5 cuartos de hotel y en planta baja contamos con dos cuartos de hotel, cocina y recepción. Todas las obras totalmente terminadas y en operación sin ser obras recientes (sic); omisión que va en contravención de los preceptos de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de los bienes propiedad de la Nación, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

VI.- D) RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:

De una búsqueda exhaustiva realizada al archivo general y a la base de datos de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la C. -----, en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar y por los cuales se le haya sancionado administrativamente, lo que permite inferir que NO es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por la C. -----, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, toda vez que no se tomaron las medidas necesarias para mitigar los daños ambientales que se ocasionaron; por lo que, con fundamento en los artículos 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta lo señalado en los artículos 5°, 6° fracción I, II y IX, 7 fracción V, 8°, 13 y 120, 127, 149, 150, 151 y demás aplicables de la Ley General del Bienes Nacionales, 5°, 74 fracción I y IV, 75 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle a la C. -----, la siguiente sanción administrativa:

VII.- A).- Se ordena a la C. -----, a la reparación del daño ambiental consiste en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se den entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionen, mediante las restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación en el lugar en que fue producido el daño.

Para los efectos precisados en los supuestos de la fracción II del el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y en el entendido de que la C. -----, opte por el beneficio sustitutivo de la reparación del daño, deberá acreditar documentalmente ante esta Autoridad los supuestos de excepción previstos por dicho numeral, y presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la Concesión emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la ocupación y aprovechamiento del inmueble materia de la inspección, la cual deberá de precisar las obras y actividades asentadas en el acta de inspección que da motivo de la presente resolución administrativa, para lo cual la C. -----, **deberá acreditar dentro del término de diez días hábiles** posteriores a la notificación de la presente que, optó por el beneficio sustitutivo de la reparación del daño, para ello deberá de acreditar con las constancias respectivas obtuvo de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Concesión del inmueble nacional materia del presente procedimiento.

En término de lo anterior, la orden de reparación de daño ordenada en el primer párrafo de este Considerando VII.- A).- queda suspendido por el término improrrogable de tres meses, posteriores al término otorgado a la inspeccionada en el párrafo que antecede para efecto de que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales resuelva sobre la solicitud de Concesión del inmueble nacional materia del presente procedimiento.

De igual manera se ordena a la C. -----, que de no acreditar que, dentro del término otorgado optó por el beneficio sustitutivo de la reparación del daño, al no acreditar que obtuvo ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la solicitud de Concesión del inmueble nacional, o bien, que la referida Secretaria haya resuelto en sentido negativo la solicitud la solicitud de Concesión, estará obligada a ejecutar la reparación del daño en el término que para el efecto en el acuerdo respectivo se le ordene.

VII.- B).- Por contravenir lo establecido en las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo **75** de dicho Ordenamiento legal y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción a la C. -----, por lo que corresponde a la infracción al contenido de la **fracción I del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa por la cantidad de: **\$12,690.00 (Doce Mil Seiscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **150 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, y por lo que corresponde a la infracción al contenido de la **fracción IV del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa de igual manera por la cantidad de: **\$12,690.00 (Doce Mil Seiscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.)**, **EQUIVALENTE A 150 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.**

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





HACIENDO UNA MULTA TOTAL POR LA CANTIDAD DE: \$25,380.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), EQUIVALENTE A 300 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN,

todo lo anterior, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016; ya que el instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en fecha 10 de Enero de 2018 publico en el Diario Oficial de la Federación, el valor de la UMA para 2018 es de \$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 Moneda Nacional), vigente a partir del 1° de Febrero del 2019, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción es de **\$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 Moneda Nacional)**, hoy UMA (Unidad de Medida de Actualización).

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho

monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental de la C. -----
-----, por haber ocasionado un Daño Ambiental por la realización de las obras y actividades inspeccionadas, conforme lo establecido en el considerando VII de la presente resolución; luego entonces, se ordena a la C. -----
-----, la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE ocasionado**, conforme lo establecido en la presente Resolución, en el CONSIDERANDO VIII y XII, así como conforme lo señalado en el artículo 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- Se ordena a la C. -----, a la reparación del daño ambiental consiste en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se den entre estos, así como los servicios





ambientales que proporcionen, mediante las restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación en el lugar en que fue producido el daño.

Para los efectos precisados en los supuestos de la fracción II del el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y en el entendido de que la C. -----, opte por el beneficio sustitutivo de la reparación del daño, deberá acreditar documentalmente ante esta Autoridad los supuestos de excepción previstos por dicho numeral, y presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la Concesión emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la ocupación y aprovechamiento del inmueble materia de la inspección, la cual deberá de precisar las obras y actividades asentadas en el acta de inspección que da motivo de la presente resolución administrativa, para lo cual la C. -----, **deberá acreditar dentro del término de diez días hábiles** posteriores a la notificación de la presente que, optó por el beneficio sustitutivo de la reparación del daño, para ello deberá de acreditar con las constancias respectivas que ingresó a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la solicitud de Concesión del inmueble nacional materia del presente procedimiento.

En término de lo anterior, la orden de reparación de daño ordenada en el primer párrafo de este Considerando VII.- A).- queda suspendido por el término improrrogable de tres meses, posteriores al término otorgado a la inspeccionada en el párrafo que antecede para efecto de que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales resuelva sobre la solicitud de Concesión del inmueble nacional materia del presente procedimiento.

De igual manera se ordena a la C. -----, que de no acreditar que, dentro del término otorgado optó por el beneficio sustitutivo de la reparación del daño, al no acreditar con las constancias respectivas que obtuvo la Concesión del inmueble nacional, o bien, que la referida Secretaria haya resuelto en sentido negativo la solicitud la solicitud de Concesión, estará obligada a ejecutar la reparación del daño en el término que para el efecto en el acuerdo respectivo se le ordene.

TERCERO.- Por contravenir lo establecido en las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo **75** de dicho Ordenamiento legal y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción a la C. -----, por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **I del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa por la cantidad de: \$12,690.00 (Doce Mil Seiscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 150 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, y por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción IV del artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa de igual manera por la cantidad de: \$12,690.00 (Doce Mil Seiscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.), EQUIVALENTE A 150 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

HACIENDO UNA MULTA TOTAL POR LA CANTIDAD DE: \$25,380.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), EQUIVALENTE A 300 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, todo lo anterior, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016; el valor de la UMA para 2019 es de \$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/00 M.N) a partir del 1° de Febrero del 2019, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





sanción es de **\$84.49** (Ochenta y Cuatro Pesos 49/00 M.N) hoy UMA (Unidad de Medida de Actualización).

CUARTO.- En su oportunidad, **túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta**, en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el días 14 de Diciembre del año 1996. **Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.**

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontaneo" de los infractores ante las instituciones bancarias, se requiere anexar a la resolución el siguiente instructivo explicando el proceso de pago:

- Paso 1:** Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
- Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3° **fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- Se le apercibe la C. -----, a efecto de que no siga, reincida o cometa perjuicios relacionados con el incumplimiento de la Legislación de Bienes Nacionales, Ambiental y sus correspondientes Reglamentos, pues será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiéndole la o las sanciones que procedan conforme a la Legislación en la materia vigente, además de duplicar la multa impuesta por la infracción diversa a la que hoy se sanciona, en términos de lo prevenido por el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, según lo dispuesto en la fracción I y Párrafo Ultimo del artículo 420 Bis del Código Penal Federal.





VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SÉPTIMO.- Tórnese copia de la presente resolución a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo **68 fracción XXII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, para que de considerarlo procedente inicie el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión del Bien Inmueble Federal, en el ámbito de sus atribuciones contenidas en el Artículo **31 párrafo primero fracción I** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en relación con el artículo **107 fracción I**, de la Ley General de Bienes Nacionales, lo anterior, sin perjuicio de proceder en términos de los artículos **77** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el Artículo **3° fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la **C. -----**, que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en las calles de J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Tepic, Nayarit.

NOVENO.- Se hace de su conocimientos que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9° y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DECIMO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

DECIMO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos **35 fracción I y 36** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMETE O POR CORREO CERTIFICADO** con acuse de recibo, la presente resolución a la **C. -----**, en el domicilio señalado para tal efecto y que corresponde al ubicado en **calle -----**, debiendo entregarle copia con firma autógrafa de la misma y de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. -----, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2° FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

-----C Ú M P L A S E-----

ASE*ONR*

